



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Honorables

Magistrados

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA

M.P. Dra GILMA LETICIA PARADA PULIDO

E. S. D.

**REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE BALDOMERO GALINDO CONDE CONTRA JORGE
HUMBERTO CHARRY LARA.**

Radicación No.41001-31-05-001-2018-00107-01. (ASL)

Respetados Señores Magistrados:

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.406.448 de Ibagué, y portador de la Tarjeta Profesional No.223.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte pasiva, con el debido respeto me dirijo a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral Familia Civil del Distrito Judicial de Neiva, para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN del Recurso de Apelación formulado contra el Fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, lo anterior dentro de los términos conferidos según Auto del 5 de octubre de 2020, emanado por la Alta Corporación Judicial en los siguientes términos:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO:

Honorables Magistrados, debo traer a colación lo dispuesto en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se estipulan con suma claridad los elementos esenciales que se deben probar en la Litis para reconocer que existe un vínculo de naturaleza laboral, al tenor literal señala:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos **tres** elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos **mínimos** del



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-686 de 2000, bajo los condicionamientos señalados en el numeral 2.4 de la parte motiva de esta sentencia.

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

Al entrar en estudio en la Litis que nos ocupa, es importante señalar que desde un inicio se estableció un acuerdo de voluntades de carácter societario de hecho, en la cual mi representado colocaba el capital económico representado en las instalaciones, logística, insumos, muebles, enseres, y el aporte que hacía el demandante el cual era aporte representado en su capacidad física de realizar la logística del lavado de automóviles de diverso tipo, en el cual acordaron desde un inicio la forma de repartición de las utilidades de cada servicio, acordando repartición porcentual de acuerdo a cada unidad de carro objeto de lavado y de acuerdo al servicio contratado (lavado, polichado, lavado completo, lavado de motor, lavado de cojinería), tanto así, que de acuerdo al valor del servicio cobrado, así mismo, se repartieron de manera diaria las utilidades que arrojaba el establecimiento de comercio.

Es imperioso resaltar al Ad quem, que dentro de los elementos esenciales del contrato de trabajo está la SUBORDINACIÓN, aspecto que no quedó demostrado, ni mucho menos probado, tan es así, que el demandante en virtud del acuerdo suscrito con mi representado, tenía plena libertad de ir y/o hacer presencia en el lavadero de carros el tiempo que estimara conveniente y los días a bien dispusiera para ello. El Actor tenía plena libertad en decidir cómo y cuándo se acercaba a realizar el desarrollo de la actividad del lavado de carros, la cual fue libremente concertada por las partes en la repartición porcentual del valor de cada vehículo objeto de servicio.

A su vez, Honorables Magistrados, debo enfatizar que en la Litis nunca quedaron establecidos con claridad los extremos temporales, fueron aspectos que terminó el A quo estableciendo sin haber quedado probados en el desarrollo procedimental.

Ratifico la posición expuesta desde el inicio, argüida en la existencia de una SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO entre el señor BLADOMERO GALINDO CONDE y mi prohijado, Señor JORGE HUMBERTO CHARRY LARA, dentro de la actividad comercial de lavado de vehículos, en el establecimiento LAVADERO ROJO Y NEGRO.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Es de resaltar, su señoría que no puede decretarse la existencia de un contrato realidad, toda vez que como ya ha quedado probado, entre las partes existió la voluntad de crear una sociedad mercantil de hecho, donde el Señor BALDOMERO GALINDO CONDE aportaba su fuerza físico y mi prohijado, Señor JORGE HUMBERTO CHARRY LARA, aportaba el establecimiento y las demás herramientas necesarias para llevar a cabo el objeto del establecimiento, el cual era "lavar vehículos"; con repartición de utilidades de un 50% CINCUENTA POR CIENTO para cada asociado.

Ahora bien, como se manifestó en el escrito de contestación de la demanda, mi representado dentro del (50%) CIENCUNTA POR CIENTO que le correspondía del valor de cada servicio debía cubrir el total de las obligaciones que debía soportar mi prohijado dentro de la logística del establecimiento de comercio, impuestos, servicios públicos, teniendo en cuenta que el bien inmueble estaba tomado en arriendo y que continuamente, las máquinas utilizadas para el lavado de vehículos debían tener mantenimiento, a contrario sensu, que la parte Actora recibía su porcentaje de manera libre, es decir, frente al valor de cada servicio de carro lavado, recibía el 50% los cuales le quedaban libres, es decir, no debían asumir ningún costo operacional de la actividad que desarrollaban en el Lavadero.

Como toda Sociedad Comercial de Hecho, las partes acordaron la forma como se haría la distribución de las utilidades que generara el negocio y de acuerdo al volumen de clientes que se atendiera diariamente.

El Demandante y mi representado pactaron dentro de la Sociedad Comercial de Hecho que por cada vehículo objeto de lavado, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) sería para el Señor BALDOMERO GALINDO CONDE y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) sería para mi prohijado.

En la Sociedad de Hecho se pactó que mi poderdante Señor Jorge Humberto Charry Lara con el porcentaje que le correspondía del valor diario de producido del negocio, sería el encargado de asumir el pago de todos los costos operacionales, arriendo, servicios públicos, mantenimiento del predio, entre otros, es decir la utilidad neta no alcanza el 20% de lo que producía mensualmente el lavadero; a contrario sensu del societario BALDOMERO GALINDO CONDE el cual su porcentaje de utilidad era libre, ya que no tenía ninguna carga en cuanto a costos operativos del establecimiento de comercio que asumir.

Por lo anterior, se ha demostrado dentro del proceso que, mi prohijado no guarda ningún tipo de obligación con la parte actora de salarios, acreencias de seguridad social ni de cualquier otra que se pretenda, puesto que, del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, no se desprende ninguna modalidad de contrato ya que dentro de la sociedad mercantil de hecho carece de los elementos esenciales que demuestran la existencia de un contrato de trabajo.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Señores Magistrados en el proceso de primera instancia nunca le preguntaron a mi representado cuando inició la presunta relación laboral, no quedaron demostrados los extremos temporales.

No es posible proferir condena alguna a cargo de mi representado, pues «el operador judicial no puede hacer suposición sobre ese particular especial del extremo temporal para liquidar o cuantificar cualquier derecho laboral que pudiere reclamarse respecto de la relación laboral solicitada.

Revisado el testimonio rendido por la señora PILAR PEREZ, allegado por la parte demandante, este no ofrece credibilidad, dado que «se trataba de testigos de oídas por versión del accionante», pues no les constaba nada sobre la celebración del contrato de trabajo entre la demandada y el actor, ni los extremos de la relación laboral, simplemente se trata de un testigo de oídas que acudió al Honorable Despacho a realizar manifestaciones de las cuales carecía veracidad en la acontecido, pues nunca estuvo de presente, mucho menos era trabajadora del Lavadero de Carros.

Por eso Honorables magistrados me ratifico en las exceptivas formuladas y que cito a continuación:

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Es inexistente desde todo punto de vista las obligaciones aquí incoadas por la parte actora Señor Juez, ya que nos encontramos frente a una Sociedad de Hecho Mercantil, la cual fue suscrita entre las partes en controversia, sin embargo, bajo tal acuerdo de voluntades en ningún momento se pactó contrato de trabajo, bajo ninguna modalidad o naturaleza como lo pretende hacer ver el demandante.

El **contrato de trabajo** debe estar contenido de tres elementos indispensables que a saber son una subordinación, la prestación directa del servicio y una remuneración.

Así lo define el Código Laboral en su Artículo 22 que consagra: “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

De tal forma, es claro precisar Señor Juez que no están dados los elementos integrantes del contrato de trabajo que pretende sean reconocidos en la presente Litis por el Actor, no es dable manifestar que existió una relación laboral según lo expuesto por el demandante, a contrario sensu, lo que quedará probado en éste Honorable Despacho es la conformación de una Sociedad de Hecho Comercial entre las partes, más no, una relación de subordinación laboral.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Prueba de lo anterior, tenemos la forma como convinieron los Societarios de Hecho el aporte y la distribución de utilidades en el desarrollo de la actividad comercial.

Un Cincuenta Por Ciento (50%) para mi representado del producido diario del lavadero, porcentaje del cual mi prohijado debía cancelar todos los gastos y costos operacionales del objeto comercial y un Cincuenta Por Ciento (50%) de utilidad a favor del demandante, del producido que de manera diaria efectuaba en el lavado de autos.

Por las razones expuestas, esta exceptiva está llamada a prosperar.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

No puede pretender el Actor querer confundir a la jurisdicción laboral para el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales nunca suscritas con mi representado, pues el único vínculo que realmente existió fue una Sociedad de Hecho Mercantil como ya se ha venido exponiendo ampliamente al Honorable Despacho y que en virtud de la capacidad para obligarse que tienen las partes, en calidad de societario asumió unas obligaciones que buscaban la ejecución de la actividad mercantil pretendida como era la de explotar comercialmente un inmueble para el lavado de vehículos.

En ningún momento se estableció una relación laboral, como pretende hacer ver de manera equívoca el demandante, corolario de lo expuesto tenemos la partición de utilidades que de manera permanente percibió durante varios años el Actor, sin reproche alguno y bajo el entendido que su utilidad del Cincuenta Por Ciento (50%) era una utilidad neta y libre de cualquier gravamen o costo operacional del lavadero.

Por las razones expuestas, esta exceptiva está llamada a prosperar.

3. MALA FE.

La Constitución Política de Colombia, prevé la buena fe de los actos de los particulares, empero, para este caso particular no se puede colegir tan magnánimo acto que debe rodear los sucesos y/o negocios que llevan a cabo las personas.

En el libelo de la demanda, en los hechos el demandante asegura al honorable despacho, que existió un vínculo laboral con mi representado y que a la fecha se le adeudan sus acreencias laborales.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Los aspectos probatorios allegados por la parte actora en la presentación del proceso litigioso, enseña que falta a la verdad y a la lealtad procesal que debe profesar toda persona que acuda a la administración de justicia, puesto que lo perseguido son decisiones judiciales basadas en derecho y son los Jueces de la República los llamados a discernir y adoptar estas decisiones asentados en las pruebas, argumentos fácticos y jurídicos, que para éste caso, lo que colegimos es la intención de la parte demandante en llevar al error al juez a través de conclusiones vagas, inexistentes e irreales.

Una vez se surta la etapa probatoria el Señor Juez, podrá comprobar que nunca existió una relación laboral, a contrario sensu, las partes aquí en litigio decidieron suscribir una Sociedad de Hecho Mercantil, con claras obligaciones y objetivos planteados por los societarios y que así lo ha expresado la parte actora en diferentes escenarios. Por lo tanto me permito reafirmar e insistir sobre el reconocimiento y existencia de una Sociedad de Hecho Mercantil.

Por las razones expuestas, esta exceptiva está llamada a prosperar.

4. PRESCRIPCIÓN.

De llegar el Señor Juez a realizar algún tipo de reconocimiento laboral, se declaren prescritos los derechos que se alegan y que superen el término de los tres años de haberse causado.

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo Colombiano prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código)

Por las razones expuestas, esta exceptiva está llamada a prosperar.

5. BUENA FE.

Mi poderdante siempre ha actuado dentro de los cánones de la buena fe, como Societario de Hecho que fue con el Actor, siempre se le canceló el valor de sus porcentaje de utilidad de manera diaria, siempre con respeto, trato justo y digno, muestra de ello es el asentimiento por parte del Demandante en mantener vigente por varios años el vínculo comercial.

Por las razones expuestas, esta exceptiva está llamada a prosperar.

6. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Ruego al Honorable Despacho se sirva reconocer y decretar la excepción previa enmarcada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

correspondiente a: “no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario”.

Lo anterior, atendiendo a que actualmente quien obra como representante legal del establecimiento de comercio denominado ROJO Y NEGRO LAVA AUTOS (donde actualmente aún está vinculado el aquí demandado) es el señor JORGE HUMBERTO ESPITIA ARCINIEGAS, como lo demuestra el Certificado de Matriculo Mercantil de Persona Natural expedido por Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva el 08 de junio de 2018, persona quien desde un principio fue el propietario del inmueble y una vez requiere a poderdante para la devolución del predio y la no renovación del contrato de arrendamiento, mi prohijado tuvo que realizar de manera forzada la venta del Good Will al Señor JORGE HUMBERTO CHARRY LARA; el cual es el actual dueño y representante legal del establecimiento en mención. Luego se colige que de llegar a probarse algún vínculo de naturaleza laboral, existe sustitución patronal conforme al artículo 67 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, subsistiendo identidad de establecimiento comercial teniendo como objeto y/o actividad principal el: “G4520 mantenimiento y reparación de vehículos automotores”, en la misma dirección, y para la persona que le compró el Good Will a mi representado, es decir el Señor JORGE HUMBERTO ESPITIA ARCINIEGAS.

De esta manera Honorable Señor Juez es necesario vincular como litisconsorcio necesario al señor JORGE HUMBERTO ESPITIA ARCINIEGAS, por la calidad que comporta actualmente frente al demandante y su relación causal. De esta manera solicito respetuosamente una vez decida Usted la presente excepción, de ser positiva se sirva ordenar la respectiva citación al señor JORGE HUMBERTO ESPITIA ARCINIEGAS de conformidad con el inciso 6° del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, esta exceptiva está llamada a prosperar.

6. GÉNÉRICA.

Solicito al Señor Juez que declare a favor de mi prohijado cualquier tipo de exceptiva que aquí no se haya señalado, pero que el Señor Juez dentro de su natural ejercicio de impartir justicia la llegue a decretar en favor de los intereses de mi prohijado.

PETICIÓN

Es importante manifestar Señores Magistrados que ya se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que se nieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante y en su lugar se declare probadas las exceptivas **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**,



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DEL ACTOR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, GENÉRICA y se condene al pago de costas y agencias en derecho que se causen en la presente Litis a la parte actora.

De los Honorables Magistrados con todo respeto.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
C.C. 93.406.448 de Ibagué
T.P. No. 223.452 C.S.J